



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Acción de tutela- 1ª Instancia - Rad: 11001-31-05-040-2024-10020-00

Sería del caso admitir la presente acción de tutela, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como pasa a explicarse:

En el escrito de tutela, la **Fundación Coderise – en Liquidación**, actuando a través de apoderado judicial interpone la presente acción en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos Jurisdiccionales** (*pdf 04 del expediente electrónico*), señalando que la pretensión principal va encaminada a controvertir las actuaciones desplegadas al interior del proceso de protección al consumidor con radicados No 21-86473, 22-249915, 22-105088, 22-262231, 22-275769, 22-275834, 22-335358, 22-320458, 22-379549, 22-473937, 22-447046, 22-497048 y 22-497135, por lo que el trámite adelantado por esa entidad está relacionado con el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en materia civil.

En tal sentido, indicó que:

(...)

De conformidad con el Decreto No. 333 de 06 de abril de 2021, que a través de su artículo 1 modificó las reglas de reparto de las acciones de tutela contenidas en el Decreto 1069 de 2015, especialmente el artículo 2.2.3.1.2.1., se estableció en su numeral 10 que:

“Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“El numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, prevé que «[l]as acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial»; pauta que debe armonizarse con lo contemplado en el numeral 5º ejusdem, según el cual, «[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada»

Esto, porque como es sabido las «autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales» reemplazan a las judiciales; de allí que su tratamiento sea el mismo. De modo que el amparo que se dirija frente a tales organismos no es de competencia de cualquier Tribunal del territorio nacional, sino del que sea superior funcional de aquéllas” (Negrillas y subrayas propias) (...).



Conforme lo expresado, así como los apartes jurisprudenciales citados, es claro que el presente asunto debe ser conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., como quiera que la accionada actúa con funciones jurisdiccionales, por lo que el proceso debe repartirse ante dicho órgano colegiado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá,
Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción constitucional conforme lo considerado.

Segundo: Ordenar por Secretaría la remisión inmediata de las presentes diligencias, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por ser el competente para conocer de la misma.

Tercero: Notificar a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO